

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 186

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, comoquiera, que no existen más pruebas por practicar, limitándose las mismas a las aportadas por las partes.

II. ANTECEDENTES.

1. LORENA IRIARTE OSPINA en representación de SMI inició proceso ejecutivo contra JUAN DAVID MARQUEZ ORTIZ, para el cobro de la cuota alimentaria fijada en el acta de conciliación No. 605 de data 1 de agosto de 2013, adelantada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Suroriental. El acuerdo que sirvió de báculo prevé en aparte cardinal lo que seguidamente se evocará así:

SEGUNDO: ALIMENTOS, el señor JUAN DAVID MARQUEZ ORTIZ, se compromete la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) MENSUALES, representados en

Jardín infantil, elementos de aseo personal de la niña, la EPS y una cuota extra equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) EN ESPECIE, en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

2. El 7 de mayo de 2018 este Juzgado libró mandamiento de pago por valor de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$23.132.468,00) correspondiente a las mesadas alimentarias desde septiembre de 2013 a marzo de 2018, cuotas extraordinarias correspondientes a diciembre de 2013, junio y diciembre de los años 2014 a 2017, así mismo se libró por las mesadas que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se cubra el valor total de la deuda ejecutada.

3. El 12 de julio de 2019, se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución, no obstante tal disposición fue nulitada, dentro del incidente por indebida notificación, resuelto por esta instancia el 6 de mayo de 2022.

El extremo demandado, fue notificado a través de la secretaría del Despacho, la cual surtió efectos a partir del 24 de mayo del año que avanza.

III. OPOSICIÓN.

La apoderada del extremo pasivo dentro del término legal, propuso como medio de defensa las siguientes excepciones de mérito:

COBRO DE LO NO DEBIDO: Argumentó que su prohijado canceló en forma parcial el valor correspondiente a las cuotas alimentarias, cancelando la pensión del Colegio Santa María de Pance, mientras la menor estuvo en esa institución, indicó que cumplió con la compra de comida, ropa, útiles escolares, uniformes entre otros, que cumplió con el valor correspondiente a cuotas extras en especie y que siempre ha velado por su hija y que ha sido la progenitora que ha negado el contacto con la menor; agregó que si existe un atraso pero que no es lo cobrado en esta demanda.

PAGO PARCIAL: Manifestó que con las documentales que se aportan a la contestación se demuestra el pago asumido por el ejecutado al Jardín Infantil Gusanito Pom Pim, como al Colegio Santa Mara de Pance, en donde el padre fungía como acudiente, asumiendo la totalidad de los gastos. Agrega que llevada a la casa de la menor mercado y ropa. Indica que con el cambio de domicilio a los Estados Unidos no cuenta con la totalidad de las pruebas documentales.

PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA: Invocó el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellas cuotas que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, así como la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.

GENÉRICA: Solicitó que se declare toda excepción cuyos fundamentos facticos se demuestren en el proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

ii. Este asunto nos impone dar respuesta a los siguientes interrogantes:

Determinar si en el caso que nos ocupa, existe mérito para seguir adelante la ejecución por las cuotas insolutas no cubiertas por el ejecutado a favor de SMI, en los términos especificados en el acta de conciliación No. 605 de data 1 de agosto de 2013, adelantada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Suroriental; o si, por el contrario, operaron de manera definitiva o parcial las excepciones propuestas por quien funge como ejecutado y que denominó cobro de lo no debido, pago parcial, prescripción, compensación y nulidad relativa?

iii. Para solventar el precedente problema jurídico, el Juzgado mencionará los siguientes supuestos fácticos y legales que atañen a esta causa judicial. Veamos:

iii.i. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acta de conciliación No. 605 de data 1 de agosto de 2013, adelantada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Suroriental, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de SMI y a cargo de JUAN DAVID MARQUEZ ORTIZ, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00), en la que quedo estipulado que representa: JARDÍN INFANTIL, ELEMENTOS DE ASEO y EPS, así mismo se fijó una cuota extraordinaria en especie, los meses de junio y diciembre, limitándola a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) .

iii.ii. La defensa del demandado se circunscribe básicamente, en que no se ha sustraído de la obligación alimentaria, comoquiera que de manera directa canceló los valores correspondientes a la mensualidad del Jardín Infantil Gusanito Pom Pim y, ulteriormente, al Colegio Santa María de Pance y que ha entregado elementos en especie los cuales compensan la cuota alimentaria pactada, además de señalar que, si existen unas cuotas no cubiertas, pero no en los términos que se solicitó en la demanda ejecutiva.

iii.iii En este punto, vale traer a colación jurisprudencia patria de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en sede de tutela tiene decantado lo que a continuación se evoca por la pertinencia con la especie de mérito, veamos:

“(…) Ahora, en punto de las diferentes formas de pago de alimentos y su análisis, esta Corte ha señalado que

*«ante la importancia que tiene el compromiso del juez para que los fallos se ajusten a la verdad material, **deben analizarse a espacio todos aquellos hechos diferentes a la entrega de dinero, que pueden llegar a configurar el pago de la obligación alimentaria, siempre, claro está, que ellos aparezcan probados en el expediente y que, en verdad, acompasen con la finalidad propia de esa prestación.***

En últimas, la labor del juez no puede limitarse a un escrutinio meramente formal para establecer si se entregó efectivamente una suma previamente fijada, porque la teleología de este tipo de acreencias va mucho más allá del simple suministro de capital efectivo.

Y aunque el artículo 423 del Código Civil expresamente prevé que el juez "reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos", tal expresión no puede ser interpretada hasta el absurdo de desconocer comportamientos aceptados -así sea tácitamente- por las partes que dan a entender que ha existido otra manera de pago de ese crédito personal, máxime cuanto el titular de la prestación o su representante pueden mostrar aquiescencia frente otras formas de extinguir la obligación.

Por lo demás, no se consultaría el propósito del legislador sobre esta materia si se admitiera la posibilidad de que el alimentado reciba los alimentos en especie, nada dijera al respecto, y después pudiera reclamar el pago efectivo de un objeto jurídico que ya percibió sin reparos.

Conforme a lo anterior, si en el proceso ejecutivo de alimentos al que hace referencia el escrito de tutela, el demandado alegó haber cubierto su obligación a través de pagos hechos en diversas formas, ese argumento no podía ser desestimado por el sólo hecho de que tal acto extintivo no comprendiera la entrega efectiva de dinero, porque -se insiste- se trata de una circunstancia que debe analizarse detenidamente por el juez en procura de verificar si por ese medio se han cubierto válidamente las cuotas cuyo pago se reclamó en sede judicial, todo, claro está, sobre la base de que el supuesto fáctico de esa excepción se halle debidamente acreditado en el proceso¹" (NEGRILLA Y RESALTADO FUERA DE TEXTO).

iii.iv. Con fundamento en lo anterior, acometerá el Despacho la tarea de confrontar el título ejecutivo, el auto que libró el mandamiento de pago y los recibos adosados por el extremo ejecutado como soporte a las excepciones de mérito propuestas, las cuales se resumieron en el acápite de oposición, indicando que las denominadas **cobro de lo no debido y pago parcial**, serán analizadas en conjunto al advertir que tienen el objetivo de demostrar los pagos en especie efectuados por JUAN DAVID MARQUEZ ORTIZ.

Así entonces, se tiene que, verificado el material probatorio, las facturas que representaron pago en especie y que cuyos conceptos se determinaron en el acta de conciliación aquí ejecutada –JARDÍN INFANTIL, ELEMENTOS DE ASEO y EPS-, son las siguientes:

CONCEPTO	FECHA	FACTURA	FOLIO - CONTESTACIÓN	VALOR	OBSERVACIÓN
Jardín Infantil Gusanito Pom Pim	21/04/2014	8807	22	400.000,00	Mensualidad enero, febrero, marzo y abril (cancelado)
Colegio Santa María de Pance	25/09/2014	14856	27	320.800,00	Pensión y transporte del Colegio (cancelado)
TOTAL				720.800,00	

Así mismo, se tendrán en cuenta las consignaciones que se distinguen como pago efectuados al Colegio Santa María Pance:

BANCO	CONCEPTO	FECHA	VALOR	FOLIO
Consignación Av Villas	Colegio	3/03/2015	1.500.000,00	32
Consignación Av Villas	Colegio	28/10/2016	138.000,00	36
Consignación Av Villas	Colegio	28/10/2016	419.800,00	38
VALOR			2.057.800,00	

¹ STC 15098-2016 Radicación n.º 11001-22-10-000-2016-00518-01, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO reitera la sentencia STC9657-2015 y la SJ STC, 31 marzo de. 2006, Rad. 2005-00089-01.

Con lo manifestado hasta aquí, se logró probar un pago parcial de las cuotas alimentarias en especie por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (2.778.600,00)**, rubro que obedece al jardín infantil o colegio, contenido en el acta de conciliación.

Ahora respecto a los recibos aportados correspondientes al pago de pensión del Colegio, que a continuación se señalaran, **no podrán ser tenidos en cuenta**, por la llana razón que no se advierte el pago de los mismos y que si bien se observó la petitoria del testimonio de funcionarios del colegio SANTA MARÍA DE PANCE para su probanza, lo cierto es que el material que sustente la excepción debió aportarse en el momento procesal oportuno, y no transferir la carga de la prueba a esta juzgadora para reconstruir el medio de pago. A saber:

CONCEPTO	FECHA	FACTURA	FOLIO - CONTESTACIÓN	VALOR	OBSERVACIÓN
Colegio Santa María de Pance	25/09/2012	10923	28	435.000,00	No tiene recibo de cancelado
Colegio Santa María de Pance	23/10/2014	109655	31	400.000,00	No tiene recibo de cancelado
Setel cm Ltda	17/04/2018	3915894	54	3.316.710,00	cobro pre jurídico no se observa cancelado

Finalmente, los otros recibos aportados, los cuales aduce la parte ejecutada obedecer a la obligación alimentaria NO podrán ser tenidos en cuenta, por las razones que se especifican a continuación:

CONCEPTO	FECHA	FACTURA	FOLIO - CONTESTACIÓN	VALOR	OBSERVACIÓN
Alamcenes Gef - Punto Blanco	29/08/2013	7903	20	19.900,00	No se logra establecer a que corresponde.
Comercializadora Giraldo	7/12/2013	583721	21		Ilegible, no se logra establecer a que corresponde
Credibanco- Confecciones Gazzia	25/09/2014	371	23-24	268.100,00	Compra de uniformes, no se advierte determinado en el titulo ejecutivo, ni se acompasa a las fechas establecidas para la cuota extraordinaria en especie
Éxito Unicali	7/09/2014		25-26	73.457,00	Compra de mercado, no se advierte determinado en el titulo ejecutivo, ni se acompasa a las fechas establecidas para la cuota

					extraordinaria en especie
Almacén la 14 S.A.	18/01/2014	164588	29	323.145,00	Compra de útiles escolares, no se advierte determinado en el título ejecutivo, ni se acompasa a las fechas determinadas para la cuota extraordinaria en especie
Comercializadora Giraldo	24/08/2014	633789	30	69.986,00	Ilegible, no se logra establecer a que corresponde
Almacenes la 14 S.A.	17/08/2015	278987	33	69.300,00	Ilegible, no se logra establecer a que corresponde
Colegio Santa Maria de Pance	11/09/2015	15590	34	105.000,00	Compra libro de inglés no se advierte determinado en el título ejecutivo, ni se acompasa a las fechas establecidas para la cuota extraordinaria en especie
Falabella	28/05/2015	3754	35	729.900,00	Activación Gif Card, no se advierte determinado en el título ejecutivo, ni se acompasa a las fechas determinadas para la cuota extraordinaria en especie
Almacén la 14 S.A.	28/08/2016	281269	37	177.487,00	Útiles escolares, no advierte determinado en el título ejecutivo
Almacén la 14 S.A.			39		Totalmente Ilegible
Almacén Macro			40		Totalmente Ilegible
RBM Éxito Unicali			41	47.210,00	No se logra establecer a que corresponde.
Comfandi			42	20.000,00	Totalmente Ilegible
Comfandi			42	20.000,00	Totalmente Ilegible

Igual vocación de improsperidad, le asiste a la confirmación de vuelo aportado con las excepciones y que cuantificó en US 424,76, comoquiera que si bien corresponde al viaje de la menor a Estados Unidos, no puede predicarse de ninguna manera como pago en especie, pues ello corresponde al deber que le asiste al progenitor de la menor en propiciar

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

los encuentros y el afianzamiento del vínculo afectivo por encontrarse en el exterior y no resulta lógico pretender ahora compensarlo con la obligación alimentaria que ha soportado LORENA IRIARTE OSPINA, en los periodos que se sustrajo del pago de la cuota, en los términos que quedaron consignados en el acta de conciliación No. 605 de data 1 de agosto de 2013, adelantada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Suroriental, y que si bien es cierto la jurisprudencia patria previó el pago en especie y cuya tesis acogió esta célula judicial, lo cierto es que la obligación respecto a la menor SMI si se pactó bajo la aportación de una suma líquida de dinero, y así debe ser reclamada, **salvo la alegación de excepciones como aquí fueron probadas y reconocidas parcialmente.**

Y es que no todo gasto generado con la menor puede imputarse como pago en especie, contrario a ello y como lo indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, **el pago reconocido debe acompasarse a la finalidad de la obligación alimentaria**, y de esto, lejos está el pago de un viaje al exterior o *verbi gatia* la recarga gif card que también fue relacionada en la defensa, tales prerrogativas deben considerarse como un obsequio, regalo o detalle a la menor como lo habitualría un buen padre de familia, que no como cuota alimentaria.

Con lo descrito hasta aquí, resulta palpable que prospera parcialmente la excepción de cobro de lo no debido y pago parcial propuesta, lo que impone MODIFICAR el mandamiento ejecutivo de pago librado el 7 de mayo de 2018, quedando este en la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$20.353.868,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias insolutas, hasta marzo de 2018, esto es imputando el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (2.778.600,00), **como pago en especie.**

v. Se concluye entonces, que con los argumentos que anteceden sirven de fundamento para el despacho desfavorable de las excepciones propuestas como ***PRESCRIPTIVA, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA Y LA GENÉRICA***, primero, porque sin mayores elucubraciones, a la fecha de la presentación de la demanda -5-04-2018-, no se superan cinco años desde el inicio de la obligación alimentaria; amén de la protección jurisprudencial que ha surgido frente a la imprescriptibilidad de la misma, tratándose de menores de edad, verbi gracia la sentencia STC 13255 del 2018 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y **segundo**. No se advirtió en el argumento de la defensa un derrotero jurídico que a partir de la compensación y/o la nulidad relativa, fustiguen la deuda aquí ejecutada.

vi. Conforme a lo anterior, y por no prosperar las excepciones propuestas, excepto parcialmente la del pago pago parcial y cobro de lo no debido, **se ordenará seguir adelante la ejecución**, empero por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$20.353.868,00), correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias insolutas, hasta marzo de 2018.

vi. De conformidad al artículo 281 del C.G.P., que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUATRO PESOS (\$1.017.693,4), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

vii. Finalmente, se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE las excepciones de “**COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL**”, propuesta por el demandado **JUAN DAVID MARQUEZ ORTIZ**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. MODIFICAR el mandamiento de pago librado el 7 de mayo de 2018, **ÚNICAMENTE** en el entendido que la ejecución se seguirá por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$20.353.868,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias insolutas, hasta marzo de 2018.

TERCERO. DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito denominadas **PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA y LA GENÉRICA.**

CUARTO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JUAN DAVID MARQUEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.146.476, en las condiciones y términos consignados.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas **ORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

QUINTO. CONDENAR en costas al ejecutado **CARLOS ARTURO MONTOYA OCAMPO**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUATRO PESOS (\$1.017.693,4).

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

SÉPTIMO. EXTERIORIZAR las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd3331e28bf2cb75d63a6523af45074b3a4c3ec8df599eb006618b5ec731db0**

Documento generado en 23/09/2022 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>